



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D  
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 20/11/2020

Estado No 110

SUBSECCION D

Página: 1

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

Clase de Proceso EJECUTIVO

2015 00248 03	OCTAVIO FORERO QUINTERO	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES	19/11/2020	1C -3CDS -2T	CONFIRMA PARCIALMENTE EL AUTO APELADO - MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO. ART .446 CGP. CPL/ERRU	CERVELEON PADILLA LINARES
2016 05124 00	ANA LUCIA BERMUDEZ DE SANCHEZ	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)	19/11/2020	2C -1CDS	TRASLADO DE EXCEPCIONES. ART.443 CGP. CPL/ERRU	CERVELEON PADILLA LINARES
2019 00315 01	EUCLIDES ENRIQUE MORENO MORENO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	19/11/2020		auto remite proceso a la contadora para realizar la liquidación de la obli gaci ón (capital, indexación e intereses moratorios)	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

**20/11/2020**

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

**20/11/2020**

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

  
 OFICIAL EN TOR CON FUNCIONES DE SECRETARÍA  


Fecha Estado: 20/11/2020

Estado No 110

SUBSECCION D

Página: 2

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2016 05617 00	GUILLERMO LEON BLANCO CASTAÑEDA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL (UGPP)	19/11/2020		CONCÉDASE en efecto devolutivoelrecurso de apelación, presentado por la entidad ejecutada contra la sentencia de fecha27 de febrero de 2020, que ordenó seguir	ISRAEL SOLER PEDROZA
<b>Clase de Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>						
2017 00217 01	MARIA EUNICE RODRIGUEZ CALDERON	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA	19/11/2020	2C -7TR -9CD	PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2018 00357 01	YEFFERSON HERNANDO ALVAREZ PUIN	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	19/11/2020	1C-6CD	PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2013 00180 04	DORA PATRICIA MORA RODRIGUEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	19/11/2020	2C-4CD	PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

20/11/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

20/11/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 Sección Seguros  
 OFICIA MAJOR CON FUNCIONES DE SECRETARÍAS

Fecha Estado: 20/11/2020

Estado No 110

SUBSECCION D

Página: 3

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2015 00443 01	RAIMUNDO RUEDA OREJARENA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	19/11/2020	6C-3CD	PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2016 00266 01	CARLOS ANDRES ROA OME	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD MILITAR	12/11/2020	2C	Se revoca auto apelado y, en su lugar, se dispone continuar con el curso del proceso. CPL/geca	CERVELEON PADILLA LINARES
2019 00178 01	MARILUZ GONZALEZ VIRGUEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	19/11/2020	1C-2CD	PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2015 00548 01	LUIS EDUARDO AYALA CERON	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	19/11/2020	1C-3CD	RECURSO DE APELACIÓN CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

20/11/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

20/11/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

*[Handwritten Signature]*  
 OFICIAL MOTOR CON FUNCIONES DE SECRETARIAL  
 REPUBLICA DE COLOMBIA  
 Sección Seguros  
 MEDINA  
 SECRETARIA

Fecha Estado: 20/11/2020

Estado No 110

SUBSECCION D

Página: 4

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2017 00512 01	CARLOS ARTURO BEJARANO VASQUEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	19/11/2020	1C-3CD	REVOCA AUTO APELADO - APROBADO EN SALA DEL 12-11 -2020 CPL/APP	CERVELEON PADILLA LINARES
2014 00139 01	JENNY VIVIANA POVEDA CORREDOR	NACIÓN - MINDEFENSA - FUERZA AEREA COLOMBIANA	19/11/2020	3C-1CD	RECURSO EXTRAORDINARIO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA - APROBADO EN SALA DEL 10/11/2020 CPL/YCE/APP	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

20/11/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

20/11/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
Subsección D  
OFICIAL EN TOR CON FUNCIONES



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D  
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 20/11/2020

Estado No 110

SUBSECCION D

Página: 1

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

Clase de Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2011 00904 01	LUIS FERNANDO RAMIREZ CONTRERAS	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE AD. JUDICIAL	28/09/2020	1		CONJUEZ SUBSECCION D
---------------	---------------------------------	--	------------	---	--	----------------------

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

20/11/2020

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

20/11/2020

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
Sección Segunda  
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIAL  
SECRETARIA



333

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA**

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

---

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2020).

Expediente N° 25000232500020110090401  
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO RAMIREZ CONTRERAS  
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL.  
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
Asunto: Bonificación por Compensación.

De conformidad con el en el Acuerdo PCSJA20-11482 de 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, a ésta le correspondió conocer el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por LUIS FERNANDO RAMIREZ CONTRERAS, identificado con C.C19.146.199 de Bogotá, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y en consecuencia, resuelve la corrección sobre de la aprobación de la conciliación de fecha el día nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019),

## I. ANTECEDENTES

### 1. La demanda.

El doctor LUIS FERNANDO RAMIREZ CONTRERAS, a través de apoderado, promovió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del acto administrativo por medio de cual la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, negó el reconocimiento y pago del valor correspondiente al 80% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, por concepto de Bonificación por Compensación, prevista en el Decreto 610 de 1998 y la incidencia de la prima especial prevista en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992.

### 2. Sentencia de primera instancia.

La Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia el 14 de septiembre de 2017, por medio de la cual se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados: oficio DESAJ 10- JR - DP 2576 de 27 de septiembre de 2010 y Resolución

6290 del 9 de diciembre de 2010 suscritas por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá - Cundinamarca, y la Resolución 2679 de 7 de Abril de 2011, expedidos por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, por medio de los cuales no se accedió a la petición del demandante de pago de la bonificación por compensación.

Como restablecimiento del derecho la Sala ordenó:

**CUARTO.-** *Condenase a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL a reconocer y pagar a LUIS FERNANDO RAMIREZ CONTRERAS, el derecho adquirido a recibir el equivalente al ochenta por ciento (80%) mensual de lo que por todo concepto devenga como salario un Magistrado de Alta Corte, incluyendo la prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, bonificación por servicios y las diferencias adeudadas por concepto de prima especial de servicios, teniendo en cuenta para la liquidación de esta todos los ingresos laborales totales anuales de carácter permanente devengados por los congresistas, que son: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, primas de servicios, prima de navidad y cesantías, a partir del veintinueve (29) de mayo de 2008 y hasta cuando en virtud de la sentencia del 14 de diciembre de 2011, por la cual se anuló el Decreto 4040 de 2004, empezó a pagársele el mencionado porcentaje, con los correspondientes reajustes, de conformidad con el Decreto 610 de 1998, según lo expuesto en la parte motiva.*

**QUINTO.-** *En consecuencia, la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, debe reconocer y pagar al demandante, el equivalente al diez por ciento (10%) mensual de lo que por todo concepto devenga como salario mensual un Magistrado de una Alta Corte, a partir del veintinueve (29) de mayo de 2008, como se indicó en la parte motiva de esta sentencia y pautas dadas en el ordinal anterior.*

### **3. Acuerdo Conciliatorio.**

En desarrollo de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 el día 9 de diciembre de 2019, entre el demandante y la demandada se logró acuerdo conciliatorio (fl.244) que consistió en el pago a favor de LUIS FERNANDO RAMIREZ CONTRERAS por parte de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (291´039.577), por concepto de bonificación por compensación, causada entre el 29 DE MAYO DE 2008 Y EL 26 DE ENERO DE 2012,

incluida la prima especial del artículo 15 de la Ley 4 de 1992 por el periodo desde el 29 de mayo de 2008 al 13 de septiembre de 2017, suma que incluye el capital más el 70% de la indexación.

## II. CONSIDERACIONES

1. La conciliación es un mecanismo de solución de conflictos que ha sido reconocido en diversas normas, tales como las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001, y 1437 de 2011 (CPACA), de ahí que se incentiva su uso para solucionar conflictos jurídicos que enfrenten las entidades estatales, cuando se trate de asuntos de contenido económico o patrimonial susceptibles de transigir o conciliar; si en virtud de los análisis que realicen las entidades estatales deciden suscribir acuerdos conciliatorios y estos son aceptados por los demandantes o convocantes, ya en vía judicial, ya en escenario extrajudicial, dichos pactos deben someterse al análisis de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que los aprobará siempre que con ellos se cumplan los requisitos señalados en las normas legales, los cuales han sido sistematizados por el Consejo de Estado<sup>1</sup> y aplicados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, siempre que se den los siguientes presupuestos:

- a) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- b) Se trate de acciones o de derechos de naturaleza económica.
- c) La debida representación de las personas que concilian.
- d) Tener facultad para conciliar.
- e) La capacidad o disponibilidad de los derechos económicos discutidos por las partes.
- f) Lo reconocido patrimonialmente debe estar debidamente respaldado en el trámite conciliatorio o en el proceso judicial.
- g) Que el acuerdo sea legal y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Respecto de los dos últimos requisitos, la conciliación en materia Contencioso Administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes sobre el derecho objeto de controversia, por estar en discusión el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la responsabilidad o de la posible condena en contra de la

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 13 de febrero de 2015, rad. 07001233100020040027001, 34.018. M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz, también las sentencias de 30 de marzo dos 2006, rad. 05001-23-31-000- 1998-02967-01, 31385; 7 de febrero de 2007, rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01, 30243.

Administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses del Estado.

2. Bajo estos planteamientos procede la Corporación a verificar el cumplimiento de los requisitos legales para decidir si se le da o no, aprobación al acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes:

2.1. Que no haya operado la caducidad de la acción: En este aspecto, el tema que se controvertió fue debatido judicialmente a través de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho; para este caso, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA) establece un término de caducidad de cuatro (4) meses (art. 164) contados desde la notificación debida del acto administrativo a acusar. No obstante lo anterior, es claro para la Sala que en el asunto sub examine el objeto del litigio se centra en el reconocimiento de derechos laborales con carácter de prestaciones periódicas, cuya reclamación puede hacerse en cualquier momento como lo ha definido el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

2.3. La debida representación de las personas que concilian: En cuanto a este requisito, se tiene por cumplido, toda vez que la entidad estatal intervino a través de su apoderada la abogada Claudia Lorena Duque Samper, quien tiene la representación de la Rama Judicial, conforme al poder visible a folio 273 otorgado por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el convocante es una persona natural, que actuó a través de su apoderada.

2.4. Tener facultad para conciliar<sup>2</sup>: Observa la Sala que la Nación - Rama Judicial estuvo debidamente representada en la audiencia de conciliación, por su respectivo apoderado, quien estaba investido de la facultad de conciliar, y a su vez, la demandante por su apoderado, de lo que se prueba el cumplimiento de este requisito exigido.

2.5. La capacidad o disponibilidad de los derechos económicos discutidos por las partes: En relación con el requisito relacionado con la disponibilidad de los derechos económicos, tratándose de derechos laborales, se tiene que procede la conciliación cuando se trata de derechos inciertos y discutibles. Adicionalmente, en este caso, la cantidad conciliada supera el monto estimado por el demandante en el acápite de cuantía, con lo cual no se afectó su derecho.

---

<sup>2</sup> El Consejo de Estado ha considerado que esta facultad no se requiere cuando se trata de conciliación, sino que es exigible en casos de transacción (13 de febrero de 2015, M.P. Olga Mérida Valle de De La Hoz, rad. 07001233100020040027001, 34.018).

335

Exp. No. 2011-904

Demandante: Luis Fernando Ramírez Contreras

Demandado: La Nación – Rama Judicial

De manera que, si bien es cierto que está prohibida constitucionalmente la conciliación sobre derechos ciertos e indiscutibles, al ser éste un asunto donde se llegó al convenio de pago de algo más de la cantidad establecida en el acápite de cuantía, se acredita el cumplimiento del citado requisito, pues, se soluciona el conflicto jurídico que de avanzar en la vía judicial haría más gravosa la situación del erario público, y por la otra parte, que la entidad estatal no tiene prohibido llegar al acuerdo que se obtuvo.

2.6. Lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en el trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que concluyó con sentencia por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda al estar acreditado que la Nación - Rama Judicial, estuvo debidamente representada como ya se anotó, además que el demandante efectivamente sí ejerció el cargo de Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá; que pidió a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el reconocimiento y pago de su derecho a la bonificación por compensación por los extremos temporales laborados y le fue negado a través del acto administrativo acusado; así mismo están acreditados con certificados los ingresos y retenciones de la demandante, razones suficientes para concluir bajo la línea jurisprudencia expuesta en la sentencia y la normativa aplicable que al actor sí le asistía el derecho al reconocimiento y pago del mencionado derecho en el equivalente al 80% de lo que por todo concepto devenga un magistrado de Alta Corte y la incidencia del artículo 15 de la Ley 4 de 1992, habiéndosele pagado en una cantidad inferior, lo que permite establecer que se encuentra debidamente probado que para establecer el valor final en que se obligó la entidad estatal para con LUIS FERNANDO RAMIREZ CONTRERAS, se respaldó en pruebas necesarias, conducentes y pertinentes y la existencia del derecho reclamado,.

2.7. Que el acuerdo sea legal y que no resulte lesivo para el patrimonio público: Se considera que el acuerdo logrado es legal y no se advierten circunstancias que lo vicien, por cuanto se reconoció el derecho laboral que le asiste a la demandante y la Rama Judicial en representación del Estado, satisface el mismo mediante el pago, haciendo justicia, garantizando el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, por lo cual se tiene acreditado que la conciliación lograda por las partes se ajusta a los requisitos legales que se exigen para que pueda adoptarse su aprobación.

En suma, de lo expuesto se tiene que una vez corroborado que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, correspondiente al pago de la

cantidad de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (291´039.577), por concepto de bonificación por compensación, causada entre el 29 DE MAYO DE 2008 Y EL 26 DE ENERO DE 2012, incluida la prima especial del artículo 15 de la Ley 4 de 1992 por el periodo desde el 29 de mayo de 2008 al 13 de septiembre de 2017, suma que incluye el capital más el 70% de la indexación, precisada de manera concreta en la audiencia de conciliación y la Certificación No.01858-2019 suscrita por la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, satisface todos y cada uno de los requisitos exigidos legalmente, se procederá a su aprobación por parte de esta Corporación, teniendo en cuenta que además no se encuentra vicio alguno que pueda afectarlo.

### III. RESUELVE

“ PRIMERO: APROBAR en forma integral y total la conciliación a la que llegaron el demandante JORGE ENRIQUE REYES RODRÍGUEZ, identificado con C.C.19.146.199 de Bogotá y la demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a través de su apoderado, el día 9 de diciembre de 2019, durante la audiencia de conciliación celebrada ante esta Corporación, donde ésta se obligó a pagarle a aquélla la cantidad de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (291´039.577), por concepto de bonificación por compensación, causada entre el 29 DE MAYO DE 2008 Y EL 26 DE ENERO DE 2012, incluida la prima especial del artículo 15 de la Ley 4 de 1992 por el periodo desde el 29 de mayo de 2008 al 13 de septiembre de 2017, suma que incluye el capital más el 70% de la indexación; pago que se realizará una vez se dé cumplimiento estricto de todos los requisitos pedidos por la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: El acta de la conciliación y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

TERCERO: ORDENAR que la presente providencia se cumpla conforme lo ordena el artículo 176 y 177 del C.C.A.

CUARTO: ORDENAR que, ejecutoriada la presente providencia, se expidan a la parte demandante las copias auténticas con las constancias de las que trata el artículo 114 del Código General del Proceso, y se emitirán las comunicaciones de rigor.”

Mediante escrito presentado el 13 de febrero de 2020, el apoderado de la parte actora, advirtió que en la aprobación de conciliación, se transcribió de manera equivocada el nombre del demandante,

correspondiendo este medio de control promovido por el señor JORGE ENRIQUE REYES RODRÍGUEZ y no por el señor LUIS FERNANDO RAMÍREZ CONTRERAS.

Ahora bien, de conformidad con el principio de seguridad jurídica la sentencia es inmodificable por el juez que la dictó, así pues, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, quedando únicamente facultado, y de manera excepcional, para aclararla, corregirla y adiccionarla en los precisos términos de los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 286 del Código General del Proceso al referirse a la de errores aritméticos y otros en de las providencias establece lo siguiente:

*“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, **de oficio** o a solicitud de parte, **mediante auto**.*

***Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.***

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Negrillas del Despacho).*

Al analizar el caso concreto, se observa que en efecto el ordinal PRIMERO de la parte resolutive de la aprobación de la conciliación dictada en este proceso contiene el advertido error aritmético, pues, efectivamente el nombre del demandante es LUIS FERNANDO RAMÍREZ CONTRERAS y no JORGE ENRIQUE REYES RODRÍGUEZ, por lo que sin lugar a dudas ese lapsus involuntario debe ser corregido como se pidió.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria.

**RESUELVE:**

**CORREGIR EL ERROR** visible en el ordinal PRIMERO de la parte resolutive de la aprobación de conciliación del 9 de diciembre de 2019, dictada en

Exp. No. 2011-904

Demandante: Luis Fernando Ramírez Contreras

Demandado: La Nación – Rama Judicial

el proceso promovido por LUIS FERNANDO RAMÍREZ CONTRERAS, contra la NACIÓN -RAMA JUDICIAL, y por tanto el mismo quedará así:

**PRIMERO:** APROBAR en forma integral y total la conciliación a la que llegaron el demandante LUIS FERNANDO RAMÍREZ CONTRERAS, identificado con C.C.19.146.199 de Bogotá y la demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a través de su apoderado, el día 9 de diciembre de 2019, durante la audiencia de conciliación celebrada ante esta Corporación, donde ésta se obligó a pagarle a aquélla la cantidad de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (291'039.577), por concepto de bonificación por compensación, causada entre el 29 DE MAYO DE 2008 Y EL 26 DE ENERO DE 2012, incluida la prima especial del artículo 15 de la Ley 4 de 1992 por el periodo desde el 29 de mayo de 2008 al 13 de septiembre de 2017, suma que incluye el capital más el 70% de la indexación; pago que se realizará una vez se dé cumplimiento estricto de todos los requisitos pedidos por la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión el día 16 de julio de 2020.



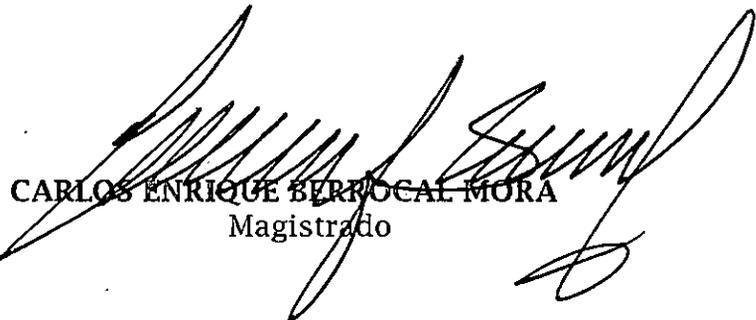
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente



JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO

Magistrado



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO EJECUTIVO**

**Expediente:** 250002342000-2016-05617-00  
**Demandante:** GUILLERMO LEÓN BLANCO CASTAÑEDA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP  
**Asunto:** Concede recurso de apelación.

---

**ASUNTO**

La apoderada de la entidad ejecutada presentó memorial vía correo electrónico el día 6 de julio de 2020 (fls. 195 a 199), interponiendo **recurso de apelación** en contra de la sentencia de fecha 27 de febrero de 2020, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 306 del CPACA, señala, que en los aspectos no contemplados en ese Código, se debe acudir al Código de Procedimiento Civil, remisión que debe entenderse hoy al Código General del Proceso - CGP -, teniendo en cuenta que es la normatividad vigente, y que el proceso ejecutivo es un proceso especial cuyo trámite difiere del diseñado para los procesos ordinarios establecidos en la Ley 1437 de 2011. Entonces, nótese que por su naturaleza, el trámite de este proceso debe observar las normas previstas en el CGP, porque de lo contrario se atentaría contra el principio de inescindibilidad normativa, según el cual un texto legal debe aplicarse de manera íntegra con la totalidad del cuerpo normativo al que

pertenece, sin que sea posible escisiones o fragmentaciones, para utilizar disposiciones jurídicas contenidas en un régimen normativo distinto al aplicable.

En ese sentido, mediante providencia de fecha 8 de mayo de 2017, el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez dentro del proceso ejecutivo bajo radicado No. 50012333000201300870 02 (0577-2017), Actor: Dolly Castañeda y Rubén Darío Mejía Martínez, Demandado: Departamento de Boyacá, resolvió un recurso de apelación contra el auto que modificó la liquidación del crédito, y señaló que el recurso de apelación debe resolverse bajo las disposiciones del Código General del Proceso.

Los argumentos para tomar la anterior determinación, fueron los siguientes:

*“Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones, realización de audiencias, sustentaciones y trámite de recursos, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo.*

*Por otro lado, también podrían surgir eventualmente dudas sobre el alcance del párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atañe con el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, pues tal precepto, dispone: “La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil”.*

*Entonces, se debe tramitar con base en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apelación de un auto o de una sentencia proferida al interior de un proceso ejecutivo administrativo? (sic)*

*Para el despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del párrafo del artículo 243 del prenotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, puesto que, de lo contrario, **si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría***

**con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación.**

*La interpretación anterior se muestra más que plausible, en la medida que no puede existir una separación absoluta en la aplicación de los estatutos procesales civiles y administrativos, para el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, más aún tratándose de un proceso cuya reglamentación integral se encuentra previstamente solamente en el procedimiento civil y no en el contencioso administrativo". (Negrillas fuera del texto)*

Así las cosas, de conformidad con lo antes expuesto, los artículos 322 y 323 del CGP, señalan:

**“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** *El recurso de apelación se pondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

(...)

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.***

**ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.**

(...)

*Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. **Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.***

(...)

***Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas".***  
(Negrillas fuera del texto)

Así mismo, es necesario resaltar que el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de

2020, suspendió los términos judiciales desde el **16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020**.

En este orden de ideas, de conformidad con la normativa y jurisprudencia citada, advierte el Despacho que la apoderada judicial de la entidad ejecutada interpuso y sustentó el recurso de apelación el **6 de julio de 2020** (fl. 195), contra la sentencia de primera instancia proferida el **27 de febrero de 2020** (fls. 179 a 189) notificada el día **2 de junio de 2020** (fls. 190 y 192), que ordenó seguir adelante con la ejecución, lo que en principio, se entendería que el recurso fue interpuesto de manera extemporánea.

Sin embargo, reiterando que el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos hasta el 30 de junio de 2020, y la sentencia fue notificada el 2 de junio de 2020, cuando aún no estaban habilitados los términos; si se hubiera realizado cuando se abrieron los términos, la decisión hubiera podido ser notificada a lo sumo el primer día hábil, es decir, el 1 de julio de la presente anualidad, por lo tanto, bajo esas condiciones, se tenía como término para interponer el recurso hasta el 6 de julio de 2020, como en efecto lo hizo la entidad ejecutada.

Por lo tanto, al haber sido interpuesto y sustentado oportunamente, se concederá en efecto **devolutivo**<sup>1</sup> el recurso de apelación presentado contra la sentencia del 27 de febrero de 2020, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, se

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONCÉDASE en efecto devolutivo el recurso de apelación**, presentado por la entidad ejecutada contra la sentencia de fecha 27 de febrero de 2020, que ordenó seguir adelante la ejecución a favor del señor Guillermo León Blanco Castañeda en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP ante el H. Consejo de Estado – Sección Segunda.

---

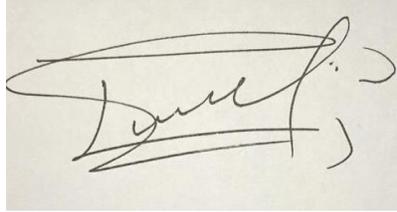
<sup>1</sup> "ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

(...)

2. *En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso*".

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'Israel Soler Pedroza'.

**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN D**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**PROCESO EJECUTIVO**

**Expediente:** 110013342046-2019-00315-01  
**Demandante:** EÚCLIDES ENRIQUE MORENO MORENO  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –  
CREMIL  
**Asunto:** Envío contadora

---

Encontrándose el proceso para elaborar el correspondiente proyecto de auto, se hace necesario enviar el expediente de la referencia a la **contadora de la Sección Segunda de la Corporación**, para que, en el término de veinte (20) días siguientes al recibo del expediente, se sirva realizar la liquidación de la obligación (capital, indexación e intereses moratorios), con el fin de verificar la liquidación efectuada por el A quo y así determinar si la decisión objeto del recurso se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

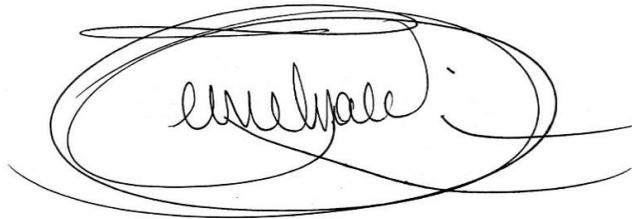
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-024-2019-00178-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Mariluz González Virguez</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio</b>

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES  
Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

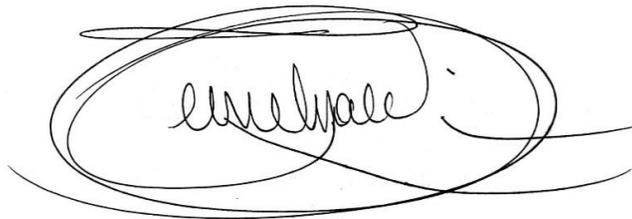
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-010-2013-00180-04</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Dora Patricia Mora Rodríguez</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional</b>

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

**CERVELEÓN PADILLA LINARES  
Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

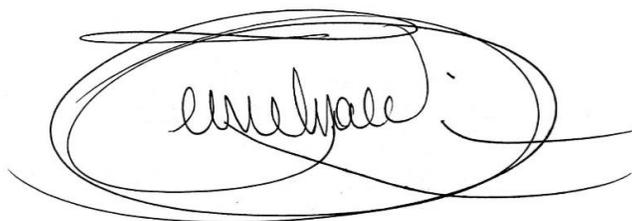
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-007-2017-00217-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>María Eunice Rodríguez Calderón</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP y Gloria Cecilia Muñoz Medina</b>

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES  
Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-010-2016-00266-01.</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Carlos Andrés Roa Ome.</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.</b>

**Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES**

---

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C, el 23 de octubre de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado de forma oportuna.

**ANTECEDENTES**

**Carlos Andrés Roa Ome**, actuando por apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Acta de Junta Médico Laboral No. 73479 del 27 de octubre de 2014, y Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 15-2-519 MDNSG-TML-41.1 del 09 de noviembre de 2015, mediante las cuales se determinó una disminución de su capacidad laboral del 16% y fue calificado no apto para el servicio.

Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, ruega que se ordene la revisión de los actos administrativos demandados y se ajuste el porcentaje de disminución de su capacidad laboral, teniendo en cuenta su verdadero estado de salud. Asimismo, que se le siga prestando los servicios médicos y se le pague una indemnización por las lesiones causadas en servicio, junto con la suma de 100 SMLMV por concepto de perjuicios morales; y, por último, que se de cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA -Fls. 18 al 27-.

**EL AUTO APELADO**

El Juzgado Décimo (10º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C, mediante auto de fecha 23 de octubre de 2019, rechazó la demanda por no haberse subsanado dentro de la oportunidad concedida en el auto inadmisorio de fecha 9 de agosto de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del CPACA -Fls. 163 y 164-.

## **T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2016 –00266**

Previo al rechazo de la demanda, concretamente en la **etapa de saneamiento de la audiencia inicial**, el juez *a-quo* adoptó como medida correctiva dejar sin efectos cada una de las actuaciones realizadas antes de la celebración de la audiencia inicial y, consecuencia, inadmitió la demanda ordenando incluir en las pretensiones la nulidad de las Resoluciones Nos. 198077 del 03 de julio de 2015 y 200236 del 21 de agosto del 2015, por medio de las cuales se le negó al demandante el pago de una indemnización por disminución de la capacidad laboral. Asimismo, que adecuara el poder, los hechos de la demanda y acreditara el requisito de procedibilidad de la conciliación judicial respecto de las anteriores resoluciones, entre otros requisitos -Fls. 127 al 130-.

### **EL RECURSO DE APELACIÓN**

La **parte demandante** interpuso recurso de apelación arguyendo que si bien es cierto dentro de las pretensiones de la demanda se está solicitando el pago de una indemnización por las lesiones causadas a **Carlos Andrés Roa Ome**, las cuales fueron adquiridas en el servicio por causa y razón del mismo, también lo es que tal pretensión se solicita con base en la declaratoria de nulidad del Acta de Junta Médica Laboral y el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, y no con base en la nulidad de las Resoluciones Nos. 198077 del 03 de julio de 2015 y 200236 del 21 de agosto del 2015, las cuales corresponden a actos administrativos autónomos e independientes a los actos administrativos demandados.

Señala además que la solicitud de nulidad de los actos administrativos contenidos en el Acta de Junta Médica Laboral y el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, no es otro que el de modificar el índice de disminución de su capacidad laboral, toda vez que, de acuerdo a su historia clínica y su estado de salud real, la disminución de su capacidad laboral no corresponde con el establecido en las actas demandadas. De esta manera, una vez sea modificado es cuestionado porcentaje, solicita que se le reconozca la indemnización a la que tiene derecho -Fls. 165 al 167-.

### **CONSIDERACIONES**

Procede la Sala a definir si el auto recurrido se encuentra o no ajustado a derecho. Para tal efecto, en virtud del inciso tercero<sup>1</sup> del numeral 7º del artículo 90 del CGP, y en consonancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>2</sup>, se analizará el auto que inadmitió la demanda.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.**

(...)

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

(...)

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano. (Se subraya)

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- SECCIÓN TERCERA.- Auto del tres (3) de marzo de dos mil diez (2010).- Consejera Ponente: Dra. RUTH STELLA CORREA PALACIO.- Expediente No. 27001-23-31-000-2009-00001-01 (36926).- Actor: Jorge Luis Ruíz Eusse y Otros.

**T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2016 –00266**

Así las cosas, se advierte que el motivo por el cual el juez *a-quo* inadmitió la demanda obedeció a que en su sentir se debió demandar la nulidad de las Resoluciones Nos. 198077 del 03 de julio de 2015 y 200236 del 21 de agosto del 2015, y no las actas de junta médico laboral acusadas.

En este orden de ideas, resulta menester, en primer lugar, determinar si el Acta de la Junta Médico Laboral No. 73479 del 27 de octubre de 2014 y el Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML 15-2-519 MDNSG-TML-41.1 del 09 de noviembre de 2015, mediante los cuales se determinó una disminución de la capacidad laboral del 16% y se calificó al demandante no apto para el servicio, son o no susceptibles de control judicial; pues el punto de debate se centra en si se debía demandar esas actas o, en su lugar, las resoluciones referidas por el juez *a-quo*.

Sobre los actos administrativos pasibles de control judicial, la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del 24 de noviembre de 2016<sup>3</sup>, señaló:

«De acuerdo con lo anterior, **únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, lo que, dicho de otra manera, significa que los “actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables»<sup>4</sup>. (Negritas para destacar).

De la jurisprudencia antes en cita, corolario es concluir que los únicos actos administrativos susceptibles de control judicial son los “definitivos”, entendidos como aquellos que deciden el fondo de un asunto o hacen imposible continuar una actuación, tal como lo estipula el artículo 43<sup>5</sup> del CPACA.

Ahora bien, respecto a la naturaleza de los actos administrativos que se acusan como ilegales en el presente asunto, se encuentra que el Consejo de Estado, Sección Segunda, en auto del 16 de agosto de 2007<sup>6</sup>, consideró lo siguiente:

«(...) **Los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y recurridos ante el Tribunal Médico Laboral, en cuanto determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, son actos definitivos en la medida en que impiden seguir adelante con la actuación.**

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda, auto de 24 de noviembre de 2016, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, proferida dentro de la radicación número: 08001-23-33-004-2014-01164-01(22395). Actor: Inmobiliaria e Inversiones Quijano Rueda Hermanos Limitada en Liquidación. Demandado: Departamento de Santander.

<sup>4</sup> Sentencia del 29 de noviembre de 2012 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Radicado número: 08001 23 31 000 2006 00107 01 (17274). Actor: Industrias Yidi S.A. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 1836-05, M. P. Dr. Alfonso Vargas Rincón.

**T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2016 –00266**

(...)

En las anteriores condiciones, **no es posible exigir al interesado que a pesar de no alcanzar el porcentaje mínimo de incapacidad para tener derecho a la pensión de invalidez, acuda ante la entidad en procura de tal derecho, siendo en cambio procedente, ante la irrevocabilidad de tales actos, acudir en su demanda para que se estudie si estuvo bien fijado el índice lesional, y si además la pérdida de la capacidad es imputable al servicio lo que conllevaría, en caso de ser favorable al actor, al reconocimiento de la prestación.**

En conclusión, **si el acto del Tribunal Médico Laboral impide continuar con la actuación en la medida en que no permite al afectado solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, no se le puede dar el calificativo de simple acto de trámite y en tal caso, es susceptible de demanda ante ésta jurisdicción.**

(...)» -Negrillas fuera del texto original-

Posteriormente, ese mismo criterio de interpretación fue reiterado por el Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección “A”, en sentencia del 11 de marzo de 2016<sup>7</sup>, así:

«Para efectos de la valoración médica a los miembros de la Fuerza Pública, el artículo 14 del mencionado decreto, dispuso que eran organismos médico laborales militares y de policía: i) la Junta Médico Laboral y ii) el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

Por su parte, el artículo 22 *ibídem* señaló:

*“Artículo 22. IRREVOCABILIDAD. Las decisiones del Tribunal Médico- 13 Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes.”*

Establecido entonces que las decisiones del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar son irrevocables y que contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales, **es necesario dilucidar cuándo dichas decisiones pueden ser consideradas como actos administrativos definitivos, y en consecuencia demandarse directamente ante la administración, y cuando son actos de trámite.**

Al respecto, la Sala Plena de la Sección Segunda en auto del 16 de agosto de 2007 precisó<sup>8</sup>:

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia del 11 de marzo de 2016, C.P. William Hernández Gómez, radicación número: 05001-23-31-000-2003-01739-01(1634-13), Actor: Jorge Arturo Díaz Montenegro, Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

**T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2016 –00266**

(...)

**Pensión de invalidez para miembros de la Fuerza Pública**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 1796 de 2000 norma vigente para el momento de la calificación de la capacidad laboral del actor<sup>9</sup>, para que procediera la pensión mensual por invalidez se exigía un mínimo de pérdida de la capacidad sicofísica del 75%. La norma en cita, es del siguiente tenor:

(...)

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, es claro que **si el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral determinado por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía correspondía a un valor inferior al 75%, dicha decisión se constituye en el acto definitivo y en consecuencia es demandable directamente ante la jurisdicción, en la medida en que impide seguir adelante con el trámite para acceder a la pensión de invalidez.»** -Negrillas se destaca por la Sala-

Luego de poner estas premisas y analizar el caso del que tuvo conocimiento entonces, esa misma corporación, resolvió:

«En el *sub judice* se encuentra probado que el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral que fue asignado al demandante por medio del acta núm. 1980 del 22 de febrero de 2002, fue inferior al 75%, lo que al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 38 del Decreto 1096 de 2000, hacía imposible que el mismo continuara con el trámite para acceder a la pensión de invalidez.

(...)

Así las cosas, **la Subsección considera que contrario a lo afirmado por el A-quo, el acta núm. 1980 del 22 de febrero de 2002 no es un acto de trámite, sino un acto definitivo que puede ser controvertido directamente ante la Jurisdicción Administrativa, en la medida en que impide al afectado continuar con el trámite correspondiente para obtener la pensión de invalidez**, independientemente de que dicha valoración hubiera sido proferida con ocasión o no de un examen médico de retiro, pues dicha circunstancia en nada afecta, la calidad del acto demandado.

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Exp. No. 1836-05, M. P. Dr. Alfonso Vargas Rincón.

<sup>9</sup> El Decreto 4433 por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, entró a regir el 31 de diciembre de 2004.

**T.A.C., Sección Segunda, Subsección “D”, Expediente 2016 –00266**

En atención a lo expuesto, **no es dable exigirle al demandante que pese a no alcanzar el porcentaje requerido por la norma para tener derecho a la pensión de invalidez, radique ante la entidad solicitud en tal sentido, pues ante el carácter definitivo de tales decisiones, es claro que puede acudir directamente ante la jurisdicción a fin de que se estudie si el índice de pérdida de la capacidad laboral determinado por el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía en el acta núm. 1980 del 22 de febrero de 2002, estuvo o no bien establecido.»** -Negrillas para resaltar-

Siguiendo estos postulados jurisprudenciales, los cuales esta Sala comparte, se concluye que en el caso *sub examine* las actas proferidas por la Junta Médico Laboral y el Tribunal Médico Laboral, son actos definitivos que hacen imposible continuar con la actuación en tanto determinó una disminución de la capacidad laboral inferior a la requerida para acceder a la pensión de invalidez (pues tan solo se concedió el 16%), y en consecuencia impidió al afectado continuar con dicho trámite, sumado al hecho que fue calificado no apto para la actividad militar.

Bajo estas consideraciones, habrá de **revocarse** el auto que rechazó la demanda por no haberse subsanado de forma oportuna.

En mérito de lo expuesto, la Sala

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Revócase** el auto proferido por el Juzgado Décimo (10º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C, el 23 de octubre de 2019, que rechazó la demanda por no haberse subsanado en forma oportuna y, en consecuencia, dio por terminado el proceso. En su lugar, se dispone continuar con el curso del proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de esta Corporación, **notifíquese** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>10</sup>. Posteriormente, la Secretaría adicionará el CD o el medio magnético que contenga toda la actuación electrónica al expediente físico del proceso, de conformidad con el artículo 4º *ibidem*.

---

<sup>10</sup> **Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

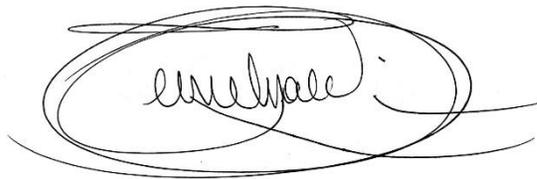
Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado”.

**T.A.C., Sección Segunda, Subsección "D", Expediente 2016 -00266**

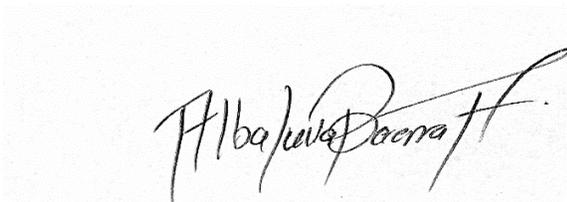
**TERCERO.-** Una vez ejecutoriada esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

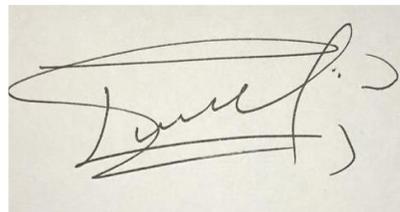
Aprobado como consta en acta de la fecha



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**



**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
**Magistrada**



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**

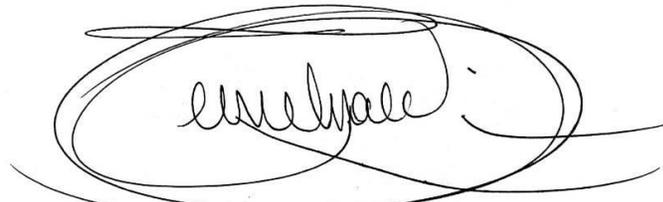
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2016-05124-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Jorge Eduardo Bermúdez Duque</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social</b>

En virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del C. G. P., córrase traslado a la parte ejecutante y al agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que se pronuncien sobre las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES  
Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

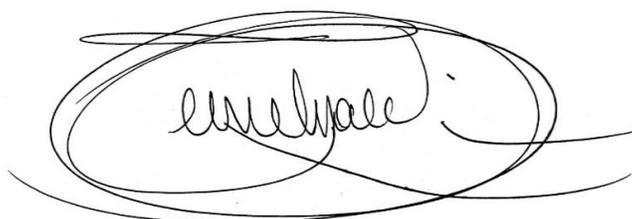
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-029-2015-00548-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Luis Eduardo Ayala Cerón</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones y Otro</b>

Por reunir los requisitos se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Por secretaría notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público – num. 3° art. 198 del C. P. A. C. A. –, y por estado a las partes.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

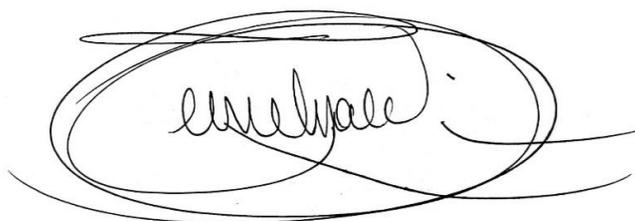
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-010-2015-00443-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Raimundo Rueda Orejarena</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional</b>

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA  
SUBSECCIÓN "D"**

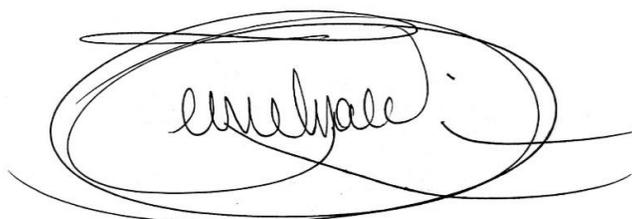
Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-007-2018-00357-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Yefferson Hernando Álvarez y Otros</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional</b>

En virtud de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del C. P. A. C. A., córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Vencido este término, córrase traslado al agente del Ministerio Público por el término improrrogable de diez (10) días, como lo dispone el artículo 623 del Código General del Proceso, que modificó la parte final del numeral 4° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase



**CERVELEÓN PADILLA LINARES  
Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D. C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-42-048-2017-00512-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Carlos Arturo Bejarano Vásquez</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional</b>

**Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES**

---

---

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido en audiencia inicial celebrada el 28 de junio de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante el cual se declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda y, en consecuencia, dio por terminado el proceso. Asimismo, se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación – Policía Nacional, decisión que no fue apelada.

**ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **Carlos Arturo Bejarano Vásquez** por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda solicitando la nulidad del acto administrativo contenido en el Acta del Tribunal Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML17-1-160 MDNSG-TML-41 1 registrada a folio 215 del Libro del Tribunal Médico de fecha dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Como consecuencia de la nulidad de dicho acto, solicita se ordene al Tribunal Laboral de Revisión Militar y de Policía realizar una valoración integral la merma de la capacidad del demandante, estableciendo los índices que en derecho corresponde a todas y cada una de las enfermedades que, según dicho Tribunal, no ameritan índice alguno y a su vez se establezca el aumento porcentual a dicha disminución de la capacidad. De igual manera, solicítase ordene a la entidad demandada valorar de manera objetiva e íntegra se aumente el índice de la capacidad laboral y se determine a todas las patologías un índice porcentual real, de acuerdo a las condiciones de salud que presenta.

**EL AUTO APELADO**

Mediante auto proferido en audiencia, llevada a cabo el día veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C. declaró probada de oficio la excepción de “*inepta demanda*” argumentando que las actas del Tribunal Laboral de Revisión Militar y de Policía solo constituyen actos definitivos cuando definen una situación jurídica.

Expediente No.: 11001-33-42-048-2017-00512-01  
Demandante: Carlos Arturo Bejarano Vásquez  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Señala que el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha determinado que los actos expedidos por la Junta Médico Laboral y por el Tribunal Laboral de Revisión Militar y de Policía, no crean, modifican o extinguen una situación jurídica particular, pues solo determinan el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, lo que permite deducir en principio que se trata de actos de trámite o preparatorios al acto definitivo que reconoce las prestaciones que se generan como consecuencia de la pérdida de la capacidad laboral. De igual forma, precisó que estas actas constituyen un acto definitivo cuando impiden continuar la actuación administrativa y en tal evento son susceptible de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Indica que en el presente caso el Acta del Tribunal Laboral de Revisión Militar y de Policía, no definió situación jurídica alguna, toda vez que en ella se determinó única y exclusivamente el índice de disminución de la pérdida de capacidad laboral del demandante con ocasión de los exámenes que se practicaron por la novedad de retiro.

Arguye, que las pretensiones de la demanda no están encaminadas a obtener una indemnización o pensión de invalidez, por el contrario solo buscan la realización de una nueva valoración sobre las afecciones de salud que padece el actor, circunstancia que permite concluir que con dicha valoración no se impidió la continuación de actuación administrativa alguna, donde se pueda colegir que el contenido en el acta enjuiciada se constituya en un acto administrativo definitivo, razón por la cual determina que el acto demandado no es susceptible de control judicial (Fl. 85 a 87 y CD Fl. 88 record 12:34).

## **EL RECURSO DE APELACIÓN**

Señala el recurrente que el Acta del Tribunal Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML17-1-160 MDNSG-TML-41 1 registrada a folio 215 del Libro del Tribunal Médico de fecha dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017), es un acto administrativo autónomo y definitivo que resuelve su situación jurídica e impide continuar con la actuación, razón por la cual puede ser controvertido ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Agrega, que con la solicitud de nulidad pretende modificar el índice de su capacidad laboral de acuerdo a su estado de salud real, toda vez que considera que en el presente caso no hubo un estudio serio, exhaustivos y profundo por parte del Tribunal Laboral de Revisión Militar y de Policía sobre los análisis médicos realizados, lo que le generó perjuicios tales como daños estéticos, lesiones psicológicas y deterioro del sistema óseo (CD Fl. 88 record 14:27).

Expediente No.: 11001-33-42-048-2017-00512-01  
Demandante: Carlos Arturo Bejarano Vásquez  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

## CONSIDERACIONES

Procede la Sala a examinar si el auto recurrido se encuentra o no ajustado a derecho. Para el efecto, se analizará si el acto atacado es o no susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el *sub examine*, el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., declaró probada de oficio la excepción de “*inepta demanda*” por enjuiciar actos de mero trámite, ya que el asunto contenido en el acta del Tribunal Laboral de Revisión Militar y de Policía no se configuró una situación jurídica, por lo que no impidió la continuación de la actuación administrativa.

Así, el acto administrativo se define como una manifestación de la voluntad de la administración, que tiene la capacidad de crear, modificar o extinguir una situación jurídica, es así que el artículo 43 del CPACA determina:

«**Artículo 43.- Actos definitivos:** Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.»

Por su parte, los **actos de trámite o preparatorios** son aquellos que se profieren con el fin de dar celeridad a la actuación, es decir impulsar el trámite propio de una decisión de fondo que ha de tomarse con posterioridad, los cuales en principio no son objeto de control judicial, salvo que hagan imposible la continuación del procedimiento administrativo.

Así las cosas, en aras de dilucidar el asunto de contienda, resulta menester, en primer lugar, aclarar cuales son los actos administrativos pasibles de control judicial. Al respecto la Sección Segunda del Consejo de Estado en auto del 24 de noviembre de 2016<sup>1</sup>, señaló:

«De acuerdo con lo anterior, **únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**, lo que, dicho de otra manera, significa que los “actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables”<sup>2</sup>. (Negrillas para destacar).

En virtud de las anteriores anotaciones, es dable concluir que las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda, auto de 24 de noviembre de 2016, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, proferida dentro de la radicación número: 08001-23-33-004-2014-01164-01(22395). Actor: Inmobiliaria e Inversiones Quijano Rueda Hermanos Limitada en Liquidación. Demandado: Departamento de Santander.

<sup>2</sup> Sentencia del 29 de noviembre de 2012 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Radicado número: 08001 23 31 000 2006 00107 01 (17274). Actor: Industrias Yidi S.A. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

Expediente No.: 11001-33-42-048-2017-00512-01  
 Demandante: Carlos Arturo Bejarano Vásquez  
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, significa que los actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables, tal como lo estipula el artículo 43 del CPACA<sup>3</sup>.

Ahora bien, respecto a la naturaleza de los actos administrativos que se acusan como ilegales en el presente asunto, se encuentra que el Consejo de Estado, Sección Segunda, en auto del 16 de agosto de 2007<sup>4</sup>, consideró lo siguiente:

«[...] **Los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y recurridos ante el Tribunal Médico Laboral, en cuanto determinan una incapacidad inferior a la requerida para tener derecho a la pensión de invalidez, son actos definitivos en la medida en que impiden seguir adelante con la actuación.**

[...]

En las anteriores condiciones, **no es posible exigir al interesado que a pesar de no alcanzar el porcentaje mínimo de incapacidad para tener derecho a la pensión de invalidez, acuda ante la entidad en procura de tal derecho, siendo en cambio procedente, ante la irrevocabilidad de tales actos, acudir en su demanda para que se estudie si estuvo bien fijado el índice lesional**, y si además la pérdida de la capacidad es imputable al servicio lo que conllevaría, en caso de ser favorable al actor, al reconocimiento de la prestación.

En conclusión, **si el acto del Tribunal Médico Laboral impide continuar con la actuación en la medida en que no permite al afectado solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, no se le puede dar el calificativo de simple acto de trámite y en tal caso, es susceptible de demanda ante ésta jurisdicción.**

[...]» (Negrillas fuera del texto original).

Posteriormente, ese mismo criterio de interpretación fue reiterado por el Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección “A”, en sentencia del 11 de marzo de 2016<sup>5</sup>, así:

«Para efectos de la valoración médica a los miembros de la Fuerza Pública, el artículo 14 del mencionado decreto, dispuso que eran organismos médico laborales militares y de policía: i) la Junta Médico Laboral y ii) el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

Por su parte, el artículo 22 ibídem señaló:

*“Artículo 22. IRREVOCABILIDAD. Las decisiones del Tribunal Médico- 13 Laboral de Revisión Militar y de Policía son*

<sup>3</sup> ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. “Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente No. 1836-05, M. P. Dr. Alfonso Vargas Rincón.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia del 11 de marzo de 2016, C.P. William Hernández Gómez, radicación número: 05001-23-31-000-2003-01739-01(1634-13), Actor: Jorge Arturo Díaz Montenegro, Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

Expediente No.: 11001-33-42-048-2017-00512-01  
 Demandante: Carlos Arturo Bejarano Vásquez  
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

*irrevocables y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes.”*

Establecido entonces que las decisiones del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar son irrevocables y que contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales, **es necesario dilucidar cuándo dichas decisiones pueden ser consideradas como actos administrativos definitivos, y en consecuencia demandarse directamente ante la administración**, y cuando son actos de trámite.

Al respecto, la Sala Plena de la Sección Segunda en auto del 16 de agosto de 2007 precisó<sup>6</sup>:

[...]

### **Pensión de invalidez para miembros de la Fuerza Pública**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 1796 de 2000 norma vigente para el momento de la calificación de la capacidad laboral del actor<sup>7</sup>, para que procediera la pensión mensual por invalidez se exigía un mínimo de pérdida de la capacidad sicofísica del 75%. La norma en cita, es del siguiente tenor:

[...]

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, es claro que **si el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral determinado por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía correspondía a un valor inferior al 75%, dicha decisión se constituye en el acto definitivo y en consecuencia es demandable directamente ante la jurisdicción, en la medida en que impide seguir adelante con el trámite para acceder a la pensión de invalidez.»** (Negrillas se destaca por la Sala)

Luego de poner estas premisas y analizar el caso del que tuvo conocimiento entonces, esa misma corporación, resolvió:

«En el *sub judice* se encuentra probado que el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral que fue asignado al demandante por medio del acta núm. 1980 del 22 de febrero de 2002, fue inferior al 75%, lo que al tenor de lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 38 del Decreto 1096 de 2000, hacía imposible que el mismo continuara con el trámite para acceder a la pensión de invalidez.

[...]

Así las cosas, **la Subsección considera que contrario a lo afirmado por el A-quo, el acta núm. 1980 del 22 de febrero de 2002 no es un acto de trámite, sino un acto definitivo que puede ser controvertido directamente ante la Jurisdicción Administrativa, en la medida en que impide al afectado continuar con el trámite correspondiente para obtener la pensión de invalidez**, independientemente de que dicha valoración hubiera sido proferida con ocasión o no de un examen médico de retiro, pues dicha circunstancia en nada afecta, la calidad del acto demandado.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Exp. No. 1836-05, M. P. Dr. Alfonso Vargas Rincón.

<sup>7</sup> El Decreto 4433 por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, entró a regir el 31 de diciembre de 2004.

Expediente No.: 11001-33-42-048-2017-00512-01  
Demandante: Carlos Arturo Bejarano Vásquez  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a lo expuesto, **no es dable exigirle al demandante que pese a no alcanzar el porcentaje requerido por la norma para tener derecho a la pensión de invalidez, radique ante la entidad solicitud en tal sentido, pues ante el carácter definitivo de tales decisiones, es claro que puede acudir directamente ante la jurisdicción a fin de que se estudie si el índice de pérdida de la capacidad laboral determinado por el Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía en el acta núm. 1980 del 22 de febrero de 2002, estuvo o no bien establecido.»** (Negritas para resaltar).

Así las cosas, siguiendo estos postulados jurisprudenciales, los cuales esta Sala acoge, se concluye que en el caso *sub examine* el acto administrativo contenido en el Acta del Tribunal Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML17-1-160 MDNSG-TML-41 1 del dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017), es un acto definitivo que resuelve la situación jurídica del demandante y hace imposible continuar con la actuación, toda vez que determinó una disminución de la capacidad laboral inferior a la requerida para acceder a la pensión de invalidez, esto es 10.50%, impidiendo al afectado continuar con dicho trámite. En consecuencia, tal como lo estableció el H. Consejo de Estado en sentencia antes citada puede acudir directamente a la jurisdicción contenciosa administrativa para que se revise si el porcentaje de disminución de su capacidad laboral se estableció correctamente de acuerdo a las lesiones, afecciones y secuelas padecidas.

Por lo anterior, en la parte resolutive del presente se **revocará** el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C, el 28 de junio de 2019, mediante el cual se declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda y, en consecuencia, dio por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala

## RESUELVE

**PRIMERO.- REVÓCASE** el auto proferido por el Juzgado Cuarenta y Ocho Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C, el 28 de junio de 2019, mediante el cual se declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda y, en consecuencia, dio por terminado el proceso. En su lugar, se dispone continuar con el curso del proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** - Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de esta Corporación, **NOTIFÍQUESE** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> **Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

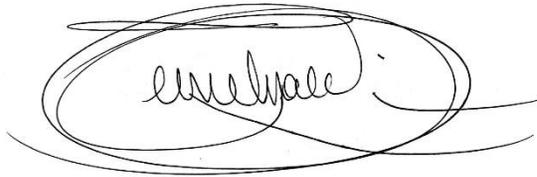
Expediente No.: 11001-33-42-048-2017-00512-01  
Demandante: Carlos Arturo Bejarano Vásquez  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Posteriormente, Secretaría adicionará el CD o el medio magnético que contenga toda la actuación electrónica al expediente físico del proceso, de conformidad con el artículo 4º ibidem.

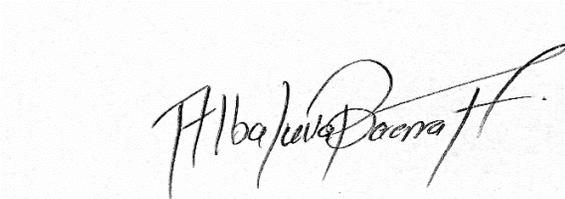
**TERCERO.** - Una vez ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase

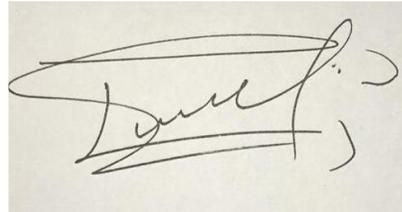
Aprobado como consta en acta de la fecha



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado



**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado

CPL/app

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>25269-33-33-002-2014-00139-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Jenny Viviana Poveda Corredor</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea</b>

**Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES**

---

---

La parte actora, mediante escrito visible en el folios 547 a 550 del expediente, manifiesta interponer recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia.

**CONSIDERACIONES:**

La Ley 1437 de 2011, introdujo el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, cuyo fin, tal como lo señala el artículo 256, es el de asegurar la unidad de la interpretación del derecho, la aplicación uniforme de éste y la garantía de los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con la sentencia recurrida y, cuando fuere el caso, reparar los perjuicios causados a los sujetos procesales.

En ese sentido, el artículo 257 del CPACA, señala la procedencia del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, así:

El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y **segunda instancia por los tribunales administrativos. Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:**

**1. Noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad.**

2. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad.

3. Doscientos cincuenta (250) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales.

### T.A.C. Sección Segunda - Subsección "D" - Expediente 2014-00139

4. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mensuales legales vigentes, en los procesos sobre contratos de las entidades estatales en sus distintos órdenes.

5. Cuatrocientos cincuenta (450) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de reparación directa y en las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que de conformidad con la ley cumplan funciones públicas.

El recurso de unificación de jurisprudencia no procederá para los asuntos previstos en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política. (Se resalta)

Por su parte, el artículo 260 *ibidem*, en cuanto a la legitimación para interponer este recurso, señala que: «Se encuentran legitimados para interponer el recurso cualquiera de las partes o de los terceros procesales que hayan resultado agraviados por la providencia, quienes deberán actuar por medio de apoderado a quien se haya otorgado poder suficiente; sin embargo no se requiere otorgamiento de nuevo poder.», precisando en su parágrafo que no podrá interponer el recurso la parte que no apeló ni adhirió a la apelación de la otra parte, cuando el fallo de segunda instancia sea exclusivamente confirmatorio del de primera instancia.

Asimismo, el artículo 261 *ídem*, consagra que el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse por escrito ante el Tribunal Administrativo que profirió la sentencia, a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de ésta, para que la **Sala de Decisión**, mediante auto lo conceda, ordenando dar traslado por 20 días al recurrente o recurrentes para que lo sustenten, caso en el cual, se remitirá el expediente a la respectiva sección del Consejo de Estado, dentro de los 5 días siguientes; contrario sensu, se declarara desierto el recurso.

De igual forma, el artículo 262 de la misma codificación, establece los requisitos del mencionado recurso, en los siguientes términos:

El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá contener:

1. La designación de las partes.
2. La indicación de la providencia impugnada.
3. La relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio.
4. La indicación precisa de la sentencia de unificación de jurisprudencia que se estima contrariada y las razones que le sirven de fundamento.

Ahora bien, para efectos de la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia la Sección Segunda del Consejo de Estado, en auto de unificación de jurisprudencia del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)<sup>1</sup>, resolvió:

**CUARTO:** Unificar la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de precisar lo siguiente:

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), expediente No. 15001-23-33-000-2003-00605-01 (0288-15) CE-AUJ2-005-19, Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, Actor: Jaime Eduardo Flechas Mejía.

### **T.A.C. Sección Segunda - Subsección "D" - Expediente 2014-00139**

a- El recurso extraordinario de unificación jurisprudencial contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es procedente respecto de sentencias dictadas en procesos judiciales que se iniciaron, tramitaron y terminaron bajo el imperio de leyes anteriores a la vigencia de aquel, como lo es el Código Contencioso Administrativo. Ello en virtud de su naturaleza extraordinaria y de lo dispuesto en el artículo 308 del CPACA.

**b- En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, son requisitos para la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia (i) que la decisión impugnada haya sido proferida en única o segunda instancia por un Tribunal Administrativo; (ii) que el recurrente goce de legitimación en la causa y (iii) que se interponga oportunamente y por escrito.**

c- Inaplicar el requisito de cuantía consagrado en el numeral 1 del artículo 257 del CPACA respecto del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia en materia laboral cuando su exigencia, en el caso concreto, se traduzca en el desconocimiento del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva.

Las anteriores reglas de unificación deben aplicarse de manera retrospectiva o retroactiva a todos los casos pendientes de discusión tanto en sede administrativa como en vía judicial, siendo inmodificables los casos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica. (Negrilla de la Sala)

Así las cosas, en el *sub examine* se tiene que la parte demandante interpuso recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se confirmó la sentencia dictada por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá el nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) que negó las pretensiones de la demanda.

De igual forma, la Sala precisa que el mentado recurso se interpuso por intermedio de la apoderada Ada Sánchez Rodríguez, quien goza de personería para actuar en virtud del reconocimiento hecho, en su momento, por el Juzgado Único Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, en auto del veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014), que inadmitió la demanda, visible en el folio 137 del expediente.

Finalmente, se encuentra que la sentencia de segunda instancia objeto del presente recurso extraordinario fue notificada personalmente a la apoderada de la demandante y a la entidad demandada el día 21 de enero de 2020, mediante envío de su texto a través de mensaje electrónico (Fls. 541 a 543), quedando ejecutoriada el 24 de enero de 2020, y el término para interponer el recurso finalizó el día 31 del mismo mes y año, luego al haberse radicado el 28 de enero de 2020, el recurso se presentó oportunamente.

En ese orden, en atención al auto de unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado citado con anterioridad y dado que se cumple con los requisitos para la concesión del recurso extraordinario de unificación de

**T.A.C. Sección Segunda - Subsección "D" - Expediente 2014-00139**

jurisprudencia presentado por la parte demandante contra la sentencia de segunda instancia de diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por este Tribunal Administrativo, el mismo se concederá, y en consecuencia se ordenará que por Secretaría de la Subsección "D", se le corra traslado por el término de veinte (20) días para que lo sustente.

De otro lado, el artículo 4° del Decreto 806 de 2020 establece:

«Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaboraran proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.»

Teniendo en cuenta la norma antes citada y el artículo 216 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará a la Secretaría de la Subsección "D" de la Sección Segunda de este Tribunal, requerir a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

En el mérito de lo expuesto, la Sala

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se concede el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por esta Corporación el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO.** Por la Secretaría de la Subsección "D", Córrese traslado a la parte recurrente por el término de veinte (20) días para que sustente el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, tal como lo prevé la parte inicial del inciso segundo del artículo 261 del CPACA. Estos alegatos podrán presentarse electrónicamente al correo: [rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO.** Por la Secretaría de la Subsección "D" de la Sección Segunda de este Tribunal, requiérase a las partes y al Ministerio Público para que alleguen copia electrónica de las piezas procesales que se encuentren en su poder, en cumplimiento de los artículos 4° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, 216 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (artículo 95-7 Constitución Política).

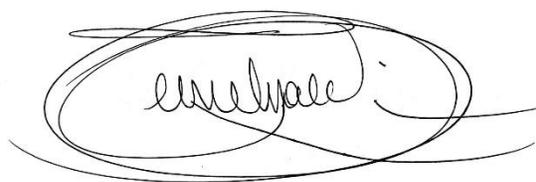
**T.A.C. Sección Segunda - Subsección "D" - Expediente 2014-00139**

**CUARTO.** Se insta a los apoderados de las partes a cumplir con el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para lo cual aportarán la dirección electrónica en que reciban notificaciones.

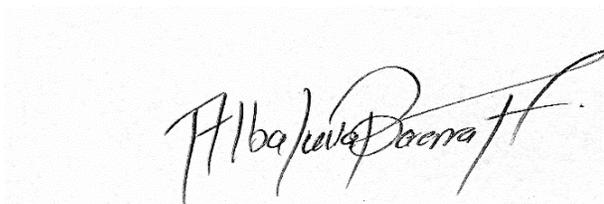
**QUINTO.** Por la Secretaría de la Subsección "D", de la Sección Segunda de esta Corporación, **notifíquese** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>2</sup>. Posteriormente, Secretaría adicionará el CD o el medio magnético que contenga toda la actuación electrónica al expediente físico del proceso, de conformidad con el artículo 4º ibidem.

**Notifíquese y cúmplase**

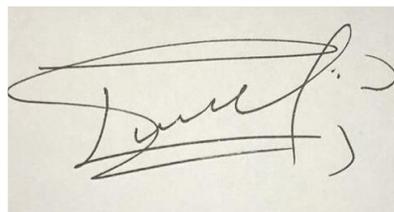
Aprobado como consta mediante acta de la fecha.



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado



**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**  
Magistrada



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado

CPL/yce

<sup>24</sup>**Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado".

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-35-007-2015-00248-03</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Octavio Forero Quintero</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social</b>

Conoce el Despacho del recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada contra el auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., el quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y aprobarla por la suma de \$40.779.009.

**ANTECEDENTES**

**Octavio Forero Quintero**, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, solicitando se libre mandamiento de pago, así:

*"1.- Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS Y OCHO PESOS (\$41.868.908) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 17 de julio de 2008. La cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 2 de diciembre de 2008, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 3 de diciembre de 2008 al 30 de septiembre de 2010, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84).*

*2. La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de noviembre de 2010, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.*

*3. Se condene en costas a la parte demandada". (Fl.53).*

Mediante auto del diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., libró mandamiento de pago por la suma de \$41.294.065,35, por concepto de intereses moratorios, y por el monto de \$4.579.511,85, por indexación de los intereses. (fls.70 al 75).

En la audiencia inicial celebrada el día 17 de enero de 2017, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., dictó sentencia en la que ordenó seguir adelante la ejecución de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, así como practicar la liquidación del crédito conforme a lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso; decisión que fue objeto de recurso de apelación, el cual fue absuelto por esta Corporación mediante sentencia de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil dieciocho (2018).

### EL AUTO APELADO

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., mediante auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 222 al 226 del expediente, modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, estableciendo la cuantía de este en \$40.779.009.

El *a quo* indicó que en el mandamiento de pago no se debió ordenar la indexación de los intereses moratorios, toda vez que la actualización solo se debe hacer sobre el capital.

Por otro lado, señala que la base de liquidación actualizada sobre la cual se contabilizan los intereses es \$80.905.894,88; capital que fue reconocido por la UGPP al momento de liquidar la pensión en cumplimiento de la sentencia base de recaudo y no fue objeto de discusión por la parte ejecutante.

Así las cosas, dispuso que los intereses moratorios adeudados ascienden a la suma de \$40.779.009, los cuales se causan sobre el capital neto indexado pagado por la UGPP, sin que cesara su causación por cuanto la solicitud de cumplimiento de la sentencia base de recaudo se presentó dentro de los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria.

### EL RECURSO DE APELACIÓN

La **entidad ejecutada** solicita se revoque el auto del quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Manifiesta que el capital sobre el cual se deben causar los intereses moratorios es la sumatoria de la diferencia de las mesadas indexadas hasta la ejecutoria de la sentencia, este es, \$74.472.378.93, toda vez que las mesadas posteriores no constituyen capital *pare efecto* de calcular los intereses.

De igual forma, asegura que en el presente caso hubo cesación de los intereses moratorios, en la medida que la solicitud de cumplimiento en debida forma se presentó por fuera del término legal, esto fue, el día 19 de agosto de 2010.

Por último, indica que la tasa de usura para calcular los intereses moratorios debe ser diaria y no mensual, además se deben tener en cuenta los días calendario exactos de cada mes. Por lo tanto, asegura que el monto adeudado por intereses moratorios dispuesto en el artículo 177 del C.C.A. es de \$13.355.777,98 (fls.228 al 232).

### CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho establecer si se encuentra ajustada a derecho la liquidación del crédito realizada por el *a quo* en el auto de fecha quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, estableciendo la suma de \$40.779.009 como valor adeudado por intereses moratorios.

**T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2015-00248-03**

Conforme a los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad ejecutada en el recurso de alzada, se deberá **(i)** determinar cuál es la base de liquidación de los intereses moratorios causados en virtud del artículo 177 del Código Contencioso Administrativa, especificando si se deben incluir las diferencias de las mesadas generadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia base de recaudo, **(ii)** si cesó de la causación de los intereses por la no presentación en término de la solicitud de cumplimiento de la sentencia y **(iii)** establecer la tasa aplicable.

1. En relación con la liquidación de los intereses moratorios solicitada por el cumplimiento tardío de una sentencia judicial, es menester remitirse al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, en el cual se regula la forma de hacer efectiva la condena contra entidades públicas, por cuanto fue en vigencia de dicha normativa que se dictaron las sentencias allegadas como título ejecutivo, a saber:

*“ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*

*El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.*

*El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.*

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*

***Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.*** (Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999)

*Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.*

*Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo. (Resalta el Despacho).*

**T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2015-00248-03**

En ese entendido, observa el Despacho que los intereses moratorios que se generan por el pago tardío de las condenas judiciales, **se originan únicamente respecto de las cantidades líquidas causadas hasta la ejecutoria de la respectiva sentencia**, lo cual implica que la fecha de ejecutoria de la decisión judicial marca el límite de conformación del capital sobre el cual se calculan los intereses en comento. Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-188 de 1999<sup>1</sup>, sostuvo lo siguiente:

*"(...) Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. **En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria. (...)**" (Negrillas del Despacho)*

Entonces, las sumas líquidas reconocidas en una sentencia condenatoria proferida por esta jurisdicción devengan intereses moratorios *"a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia"*, **por lo cual, se reitera, que es sobre el capital indexado generado hasta esa fecha de ejecutoria el que debe ser tenido en cuenta para calcular los intereses moratorios**, a menos que la sentencia que sirve de base para la ejecución disponga el pago de tales intereses sobre sumas causadas con posterioridad a la ejecutoria, pues recuerda el Despacho que la decisión judicial aportada con la demanda ejecutiva es el parámetro para que el juez de ejecución ordene a la entidad demandada el cumplimiento de la obligación allí contenida.

Sin embargo, se advierte que las sentencias que sirven de base para la ejecución (fls.10 al 20 y 21 al 28), **no** contemplan el pago de intereses moratorios por el cumplimiento tardío de las diferencias pensionales causadas mensualmente con posterioridad a la ejecutoria de la decisión judicial, toda vez que allí se consagraron expresamente las obligaciones a cargo de la extinta CAJANAL E.I.C.E., hoy UGPP, ordenándose reliquidar la pensión de jubilación gracia del ejecutante, que como quedó expuesto, limitó el pago de intereses al capital causado a la fecha de ejecutoria de la providencia judicial.

Así las cosas, en el *sub judice* la liquidación de los intereses moratorios pretendidos se debe hacer con base al capital indexado a la ejecutoria de las sentencias allegadas como título ejecutivo, **3 de diciembre de 2008**, menos los aportes a salud y sin la inclusión de las mesadas posteriores, el cual suma **66.780.519,96** (fl.44 anverso).

Es menester aclarar que el capital sobre el cual se causan intereses no es sobre el capital bruto, al que no se le han realizado las correspondientes deducciones de ley

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-188 de 24 de marzo de 1999, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, Demandantes: Ana María Acosta y otras.

**T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2015-00248-03**

y ordenadas en el título ejecutivo<sup>2</sup>, sino sobre el capital neto, es decir, el que resulta después de restar los aportes a salud no realizado por el ejecutante.

En ese orden, de conformidad con lo expuesto, el Despacho encuentra que la decisión del *a quo* de liquidar los intereses moratorios sobre el capital bruto indexado no se ajustó a derecho.

2. Frente al segundo interrogante, este es, si existe cesación de la causación de los intereses por no solicitar el cumplimiento de la sentencia en debida forma, se precisa que el artículo 177 del C.C.A., antes transcrito, no dispone formalidad alguna para realizar la solicitud de cumplimiento del fallo condenatorio.

De igual forma, el Despacho destaca que en la **Resolución PAP 006509 del 12 de julio de 2010**, "*Por la cual se da cumplimiento a una sentencia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D*", proferida por el liquidador de CAJANAL E.I.C.E. – en Liquidación, se acepta que la solicitud de cumplimiento se efectuó el 28 de enero de 2009, así: "*Que el peticionario, mediante apoderado en escrito del 28 de enero de 2009, solicitó el cumplimiento de la sentencia del 17 de julio de 2008 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D*". (Se resalta ahora).

En este sentido, no se advierte que la cesación de los intereses se haya producido, por cuanto el ejecutante cumplió con la carga legal dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia allegada como título ejecutivo (3 de diciembre de 2008).

3. Ahora bien, frente al cálculo de la tasa de interés por mora, se precisa que se deben tener en cuenta lo certificado por la Superintendencia Financiera, la cual a través de la Resolución No. 0259 de 2009, "*Por la cual se adopta la fórmula para la liquidación de intereses en el pago de sentencias y conciliaciones*", dispuso la siguiente fórmula para la liquidación de intereses moratorios diarios:

"(...)

$$I = k * \left[ \left( 1 + \frac{j}{365} \right)^n - 1 \right]$$

Con

$$j = \left[ \left( 1 + i \right)^{\frac{1}{365}} - 1 \right] * 365$$

Donde:

*I = Intereses moratorios diarios a reconocer*

*k = Capital*

<sup>2</sup> En la sentencia base de ejecución se ordenó que en la nueva liquidación se dispusiera el descuento del valor de los aportes no realizados por el demandante, según lo indique la ley. (fl.19).

**T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2015-00248-03**

*i = Una y media veces la tasa de interés efectiva anual, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada período a calcular.*

*J = Tasa de interés nominal diaria, equivalente a "i" (es decir, equivalente a una y media veces la tasa de interés efectiva anual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente para cada período a calcular).*

*N= 1 (Teniendo en cuenta que los intereses de mora se causan y liquida diariamente)".*

La fórmula transcrita y utilizada por este Despacho en asocio con la contadora de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ha sido certificada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante el Decreto 2469 de 2015, "Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Por lo tanto, en desarrollo del artículo 446 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, en virtud de la remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, se considera necesario realizar una nueva liquidación del crédito pretendido. Así las cosas, el Despacho, en asocio con la contadora de la Sección Segunda de esta Corporación, procede a liquidar los intereses moratorios sobre el capital indexado a la ejecutoria del fallo, menos los descuentos a la salud; causados desde el **4 de diciembre de 2008** (día siguiente a la ejecución) al **31 de octubre de 2010** (día anterior al mes de inclusión en nómina)<sup>5</sup>, de la siguiente forma:

<b>Datos Básicos a tener en cuenta en la liquidación:</b>	
Fecha de Ejecutoria	<b>3/12/08</b>
Fecha de solicitud de cumplimiento	<b>28/01/09</b>
Fecha de ingreso a nomina y/o fecha de pago	<b>Noviembre de 2010</b>
Liquidar de acuerdo a lo estipulado en el artículo:	<b>177 del C.C.A.</b>

Total Mesadas Indexadas a la Ejecutoria de la Sentencia				74.472.378,93
Menos: Descuento de salud				7.691.858,97
48.944.990,41	12%		5.873.398,85	
14.547.681,00	12,50%		1.818.460,13	
<b>Total Base para liquidar intereses</b>				<b>66.780.519,96</b>

<b>Tabla liquidación intereses</b>
------------------------------------

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación". (Subraya el Despacho)

<sup>4</sup> "ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo",

<sup>5</sup>La Resolución 6509 del 12 de julio de 2010 fue incluida en nómina de pensionados en el mes de noviembre de 2010 (fl.42).

**T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2015-00248-03**

<i>Fecha inicial</i>	<i>Fecha final</i>	<i>Número de días</i>	<i>Tasa de Interés</i>	<i>Tasa de interés de mora diario</i>	<i>Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia menos descuentos salud</i>	<i>Subtotal</i>
04/12/08	31/12/08	28	31,53%	0,0751%	\$ 66.780.519,96	\$ 1.404.530,72
01/01/09	31/01/09	31	30,71%	0,0734%	\$ 66.780.519,96	\$ 1.519.302,39
01/02/09	28/02/09	28	30,71%	0,0734%	\$ 66.780.519,96	\$ 1.372.273,12
01/03/09	31/03/09	31	30,71%	0,0734%	\$ 66.780.519,96	\$ 1.519.302,39
01/04/09	30/04/09	30	30,42%	0,0728%	\$ 66.780.519,96	\$ 1.458.302,55
01/05/09	31/05/09	31	30,42%	0,0728%	\$ 66.780.519,96	\$ 1.506.912,64
01/06/09	30/06/09	30	30,42%	0,0728%	\$ 66.780.519,96	\$ 1.458.302,55
01/07/09	31/07/09	31	27,98%	0,0676%	\$ 66.780.519,96	\$ 1.399.498,59
01/08/09	31/08/09	31	27,98%	0,0676%	\$ 66.780.519,96	\$ 1.399.498,59
01/09/09	30/09/09	30	27,98%	0,0676%	\$ 66.780.519,96	\$ 1.354.353,47
01/10/09	31/10/09	31	25,92%	0,0632%	\$ 66.780.519,96	\$ 1.307.623,10
01/11/09	30/11/09	30	25,92%	0,0632%	\$ 66.780.519,96	\$ 1.265.441,71
01/12/09	31/12/09	31	25,92%	0,0632%	\$ 66.780.519,96	\$ 1.307.623,10
01/01/10	31/01/10	31	24,21%	0,0594%	\$ 66.780.519,96	\$ 1.230.024,87
01/02/10	28/02/10	28	24,21%	0,0594%	\$ 66.780.519,96	\$ 1.110.990,21
01/03/10	31/03/10	31	24,21%	0,0594%	\$ 66.780.519,96	\$ 1.230.024,87
01/04/10	30/04/10	30	22,97%	0,0567%	\$ 66.780.519,96	\$ 1.135.020,73
01/05/10	31/05/10	31	22,97%	0,0567%	\$ 66.780.519,96	\$ 1.172.854,76
01/06/10	30/06/10	30	22,97%	0,0567%	\$ 66.780.519,96	\$ 1.135.020,73
01/07/10	31/07/10	31	22,41%	0,0554%	\$ 66.780.519,96	\$ 1.147.183,02
01/08/10	31/08/10	31	22,41%	0,0554%	\$ 66.780.519,96	\$ 1.147.183,02
01/09/10	30/09/10	30	22,41%	0,0554%	\$ 66.780.519,96	\$ 1.110.177,11
01/10/10	31/10/10	31	21,32%	0,0530%	\$ 66.780.519,96	\$ 1.096.191,16
<b>Total Intereses</b>						<b>\$ 29.787.635,41</b>

<b>Tabla Liquidación</b>	
<i>Intereses moratorios</i>	\$ 29.787.635,41
<b>Subtotal</b>	<b>\$ 29.787.635,41</b>

Observa el Despacho que la liquidación de los intereses moratorios que se reproduce, por el periodo comprendido entre el cuatro (4) de diciembre de 2008 al treinta y uno (31) de octubre de 2010, sobre el capital indexado a la fecha de ejecutoria de la sentencia menos el valor correspondiente al descuento por salud, arroja un valor de **\$29.787.635,41**, siendo inferior al liquidado por el *a quo* que es de **\$40.779.009**, resultando por tanto procedente modificar la decisión apelada.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE** el auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., el quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual modificó la liquidación del

**T.A.C. Sección Segunda Subsección "D" Expediente 2015-00248-03**

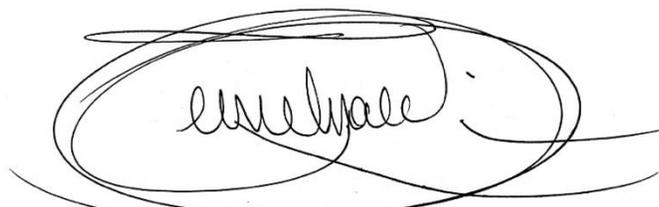
crédito allegada por la parte ejecutante, salvo el numeral segundo que se modifica, así:

**“SEGUNDO.- APROBAR** la liquidación del crédito por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$29.787.635,41) M/CTE**, a favor del señor Octavio Forero Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.067.453, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP”.

**SEGUNDO.-** Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de esta Corporación, **NOTIFÍQUESE** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>6</sup>. Posteriormente, Secretaría adicionará el CD o el medio magnético que contenga toda la actuación electrónica al expediente físico del proceso, de conformidad con el artículo 4º ibidem.

**TERCERO.-**Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, loopy oval scribble.

**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**

CPL/Erru

---

<sup>6</sup>**Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado”.